

Sujeto Obligado:	Secretaría General de Gobierno del Estado.
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Solicitud:	00431415
Expediente:	170/SGG-06/2016

Visto el estado procesal del expediente **170/SGG-06/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinticuatro de julio de dos mil dieciséis, la hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00380916, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Una base de datos en Excel de los registros de nombres más y menos comunes en cada uno de los juzgados de la entidad, así como de los nombres poco comunes, extraños o con ascendencia extranjera pero tropicalizados por ejemplo Brayan o Kimberly de la última década y por cada año(sic). Saber si existe alguna restricción para el registro de nombres.”

II. El quince de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado informó al solicitante a través del INFOMEX, la respuesta a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

“Se anexa listado con los nombres más y menos comunes utilizados para los registros de nacimiento que se encuentran en la base de datos del “Sistema de Información del Estado Civil” en la última década, así mismo se le informa que ese sistema funciona desde el año de 1997, y en su momento no se creó un módulo para consulta de información o filtrado por lo cual no tiene la capacidad de realizar las

Sujeto	Secretaría General de Gobierno del Estado.
Obligado:	
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Solicitud:	00431415
Expediente:	170/SGG-06/2016

búsquedas por juzgado; sin embargo, se extrajo una muestra de la cual podemos mencionar los nombres más frecuentes.

No se encontró el concepto “tropicalizados”, para que esta Dirección General, se encuentre en posibilidad de realizar la búsqueda correspondiente en el sistema antes citado.

Así mismo, le informo que conforme lo dispuesto por el artículo 64 del Código Civil vigente en el Estado, el “nombre propio será puesto libremente por quien declare el nacimiento de una persona”.

III. El treinta de agosto de dos mil dieciséis, la solicitante interpuso, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, el cual quedo registrado bajo el número de folio RR00003516, ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión.

IV. El treinta de agosto de dos mil dieciséis, el Comisionado Presidente de la Comisión, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **170/SGG-06/2016**, y ordenó turnar el medio de impugnación a la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, en su carácter de Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El uno de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que

Sujeto Obligado:	Secretaría General de Gobierno del Estado.
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Solicitud:	00431415
Expediente:	170/SGG-06/2016

acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la recurrente señalando domicilio y un correo electrónico para recibir notificaciones. Finalmente, se requirió a la recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, exhibiera ante este Órgano Garante, copia de la solicitud de acceso que formulara al Sujeto Obligado, apercibida que de no hacerlo, se resolvería atendiendo únicamente las constancias existentes.

VI. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos; asimismo, se le tuvo manifestando que había proporcionado un alcance de respuesta a la recurrente, respecto de la información requerida, anexando constancias para efecto de acreditar sus aseveraciones, asimismo, y toda vez que la recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente en relación a la difusión de sus datos personales. Finalmente, se señaló día y hora para verificar la información materia de la solicitud de acceso a la información.

Sujeto	Secretaría General de Gobierno del Estado.
Obligado:	
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Solicitud:	00431415
Expediente:	170/SGG-06/2016

VII. El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se practicó la inspección, donde se verificó la información relacionada con la solicitud, levantándose acta circunstanciada de la misma.

VIII. El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, mediante oficio CAIP/CGSP-001/2016, se delegó al Comisionado Presidente, la tramitación y firma de los acuerdos derivados de la sustanciación del presente recurso de revisión.

IX. El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10, 21, 37, 42 fracción II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis; 1 y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Sujeto	Secretaría General de Gobierno del Estado.
Obligado:	
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Solicitud:	00431415
Expediente:	170/SGG-06/2016

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 143 fracciones IV y VII de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 170 fracción V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, toda vez que la recurrente manifestó como agravios, la entrega de la información incompleta y en un formato distinto al solicitado.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 142 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el Sujeto Obligado durante la **secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, y la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del**

Sujeto Obligado:	Secretaría General de Gobierno del Estado.
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Solicitud:	00431415
Expediente:	170/SGG-06/2016

Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el cual refiere:

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 156. *“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...*

III. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”*

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 183. *“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...*

III. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”*

La recurrente solicitó una base de datos en formato Excel, de los registros de nombres más y menos comunes en cada uno de los juzgados de la entidad, así como de los nombres poco comunes, extraños o con ascendencia extranjera pero tropicalizados por ejemplo Brayan o Kimberly, de la última década y por cada año, además solicitó saber si existía alguna restricción para el registro de nombres.

El Sujeto Obligado proporcionó a la hoy recurrente un listado con los nombres más y menos comunes, en la última década, así mismo se le informó que no tenía la capacidad de proporcionar la información por juzgado; ni por el concepto “tropicalizados”. También, le informó que conforme lo dispuesto por el artículo 64 del Código Civil vigente en el Estado, el nombre propio será puesto libremente por quien declare el nacimiento de una persona.

Sujeto Obligado:	Secretaría General de Gobierno del Estado.
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Solicitud:	00431415
Expediente:	170/SGG-06/2016

La recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, que el Sujeto Obligado no le había proporcionado la información en el formato solicitado, además que la respuesta era incompleta, toda vez que el Sujeto Obligado no comprobaba la estadística correspondiente ya que no le proporcionaba el número de registros de cada año, para que se comprobara que eran los nombres más y menos comunes, aunado a que no le proporcionaba el total de registros por año, por cada nombre más y menos común.

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que dio respuesta a la solicitud de información que le fuera formulada, agregando que realizó un alcance de respuesta en los siguientes términos:

“La atención de su solicitud representa la necesidad de realizar una tarea para la cual la Dirección General del Registro Civil de las Personas no cuenta con las capacidades necesarias; sin embargo, con el ánimo de contribuir a los principios de transparencia y máxima publicidad, de manera manual se extrajo una muestra, y mediante un procedimiento similar se identificaron los nombres que aparecían con mayor y menor frecuencia. Esta metodología solo permito asegurar que se trataba de los nombres más y menos comunes en la muestra, lo cual se hizo de su conocimiento oportunamente.

Por lo antes expuesto, la unidad administrativa responsable le confirma que el “Sistema de Información del Estado Civil”, además de no contar con la capacidad de realizar búsquedas ad hoc, es decir, especialmente para un fin determinado o pensado para una situación concreta no previstas en la normatividad aplicable. En este caso, para filtrar nombres extraños, con ascendencia extranjera o “tropicalizados”.

No obstante, en esa ocasión, la unidad administrativa responsable le anexa el listado que le entregó en atención a su solicitud; en el formato Excel que amablemente solicitó. “

Sujeto Obligado:	Secretaría General de Gobierno del Estado.
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Solicitud:	00431415
Expediente:	170/SGG-06/2016

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales citados con antelación, corresponde a ésta Comisión el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

En mérito de lo anterior, si bien es cierto el Sujeto Obligado modificó el acto reclamado, toda vez que proporciona parte de la información en el formato solicitado, también lo es que no lo deja sin materia, ya que no proporciona la información con el desglose solicitado; en esa virtud no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis; por lo que esta Comisión es quien debe proceder al estudio del presente medio de impugnación.

Quinto. La recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, que el Sujeto Obligado no le había proporcionado la información en el formato solicitado, además que la respuesta era incompleta, toda vez que el Sujeto Obligado no comprobaba la estadística correspondiente ya que no le proporcionaba el número de registros de cada año, para que se comprobara que eran los nombres más y menos comunes, aunado a que no le proporcionaba el total de registros por año, por cada nombre más y menos común.

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que dio respuesta a la solicitud de información que le fuera formulada, agregando que realizó un alcance de respuesta.

Sujeto Obligado:	Secretaría General de Gobierno del Estado.
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Solicitud:	00431415
Expediente:	170/SGG-06/2016

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitió como prueba por parte de la recurrente, la siguiente:

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00380916.

Documento privado que al no haber sido objetado de falso, hace prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del Sujeto Obligado se ofreció como medio de prueba los siguientes:

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la solicitud de información de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciséis, ingresada a través de sistema INFOMEX, con número de folio 00380916.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la Tarjeta Informativa, para solicitar el proyecto de respuesta a la Dirección del Registro del Estado Civil de las Personas, de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis.

Sujeto	Secretaría General de Gobierno del Estado.
Obligado:	
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Solicitud:	00431415
Expediente:	170/SGG-06/2016

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la respuesta proporcionada a la solicitud de información con número de folio 00380916.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la impresión de pantalla del Sistema INFOMEX, donde se entrega la respuesta oportunamente a la ahora recurrente.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la impresión de pantalla del Sistema INFOMEX, que contiene la respuesta proporcionada a la solicitud de información con número de folio 00298316, de fecha quince de julio de dos mil dieciséis.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la impresión de la pantalla del correo electrónico de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual se remite el alcance de respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: En los términos ofrecidos.

Documentos públicos y privados que al no haber sido redargüidos ni objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las prueba documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información y de la respuesta a la misma.

Sujeto Obligado:	Secretaría General de Gobierno del Estado.
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Solicitud:	00431415
Expediente:	170/SGG-06/2016

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de información, mediante la cual la recurrente solicitó una base de datos en formato Excel, de los registros de nombres más y menos comunes en cada uno de los juzgados de la entidad, así como de los nombres poco comunes, extraños o con ascendencia extranjera pero tropicalizados por ejemplo Brayan o Kimberly, de la última década y por cada año; además solicitó saber si existía alguna restricción para el registro de nombres.

El Sujeto Obligado proporcionó a la hoy recurrente un listado con los nombres más y menos comunes, en la última década, así mismo se le informó que no tenía la capacidad de proporcionar la información por juzgado; sin embargo, ni por el concepto “tropicalizados”. También, le informó que conforme lo dispuesto por el artículo 64 del Código Civil vigente en el Estado, el nombre propio será puesto libremente por quien declare el nacimiento de una persona.

La recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, que el Sujeto Obligado no le había proporcionado la información en el formato solicitado, además que la respuesta era incompleta, toda vez que el Sujeto Obligado no comprobaba la estadística correspondiente ya que no le proporcionaba el número de registros de cada año, para que se comprobara que eran los nombres más y menos comunes, aunado a que no le proporcionaba el total de registros por año, por cada nombre más y menos común.

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que dio respuesta a la solicitud de información que le fuera formulada, agregando que realizó un alcance de respuesta proporcionando la información en el formato solicitado.

Sujeto	Secretaría General de Gobierno del Estado.
Obligado:	
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Solicitud:	00431415
Expediente:	170/SGG-06/2016

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3 fracción VII, 4 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 3. “Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:...

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o su fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico...”

Artículo 4. “El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, La Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias...”

Artículo 133.- “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Sujeto Obligado:	Secretaría General de Gobierno del Estado.
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Solicitud:	00431415
Expediente:	170/SGG-06/2016

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez...”

Artículo 152.- “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:...

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción...”

De la interpretación del dispositivo legal citado con antelación, se puede advertir que, si bien existe la premisa de que el Sujeto Obligado debe entregar la información por medios electrónicos, también lo es que, existe la condicionante de

Sujeto Obligado:	Secretaría General de Gobierno del Estado.
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Solicitud:	00431415
Expediente:	170/SGG-06/2016

la posibilidad de lo anterior; de esta forma, de existir imposibilidad, ésta debe ser justificada por el Sujeto Obligado.

El derecho de acceso a la información pública debe ser garantizado a los particulares en las modalidades requeridas por ellos, a menos de que exista impedimento justificado para atender la solicitud en su totalidad o en los términos planteados. En estos casos, el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permita el propio documento, así como a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuente.

Ahora bien, es importante encontrar el equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos, teniendo en cuenta la cantidad de los mismos y el soporte en que se encuentren.

De la revisión a la solicitud de acceso, motivo del presente recurso, se advierte que la hoy recurrente pidió en formato Excel, un listado con los nombres más y menos comunes, en la última década, así como de los nombres poco comunes, extraños o con ascendencia extranjera pero tropicalizados; por su parte el Sujeto Obligado en su respuesta a la misma, le proporciono un listado con los nombres más y menos comunes, de una muestra que había extraído, aunado a que no tenía la capacidad de proporcionar la información por juzgado, ni por el concepto “tropicalizados”; así también, le informó que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 del Código Civil vigente en el Estado, el nombre propio será puesto libremente por quien declare el nacimiento de una persona.

Posteriormente, mediante ampliación de respuesta el Sujeto Obligado le comunicó a la recurrente que la información que solicitaba se encontraba

Sujeto	Secretaría General de Gobierno del
Obligado:	Estado.
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Solicitud:	00431415
Expediente:	170/SGG-06/2016

contenida en un “Sistema de Información del Estado Civil”, además de no contar con la capacidad de realizar un documento ad hoc, es decir, especialmente para un fin determinado o pensadas para una situación concreta no previstas en la normatividad aplicable. En este caso, para filtrar nombres extraños, con ascendencia extranjera o “tropicalizados”, no obstante, le proporciono un listado que le entregó en el formato Excel, de una muestra que había obtenido.

Derivado de dichas manifestaciones esta autoridad determinó practicar la inspección correspondiente, mediante la cual quien esto resuelve, pudo constatar que para acceder a dicho sistema era necesario ingresar nombre de usuario y contraseña, una vez accediendo, se mostraba una pantalla, en la cual en su parte superior establece el Tipo de Consulta, en el cual se despliegan los Actos Registrales, ya sea de nacimiento, matrimonio y defunciones, posterior a ello se encuentra los siguientes datos: Fecha de nacimiento o registro y datos del interesado y/o nombre de los padres, al ingresar una fecha de registro se despliega los Resultados de la búsqueda, siendo estos el número, nombre, municipio, juzgado, año de registro, libro, acta, ubicación, tomo y bis, en el uso de la palabra, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, manifestó que el Sistema referido es empleado con la finalidad de buscar con criterios específicos por nombre, apellido paterno y materno, así como fecha de nacimiento o registro, con los criterios de día mes y año exclusivamente, para la obtención de un extracto de nacimiento o en su defecto para verificar los datos contenidos en el mismo, no siendo así, para obtener una consulta masiva de los datos contenidos en el multicitado sistema, ni para realizar una búsqueda a discreción del usuario. En suma, el sistema sólo puede usarse para los fines legales para los que fue diseñado. En particular, el sistema no permite al usuario la consulta ni el reporte de nombres más o menos comunes, ni es capaz de identificar y proporcionar nombres de origen extranjero, extraño o poco usual.

Sujeto	Secretaría General de Gobierno del Estado.
Obligado:	
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Solicitud:	00431415
Expediente:	170/SGG-06/2016

Bajo esta tesitura, es importante aclarar que el acceso a la información deriva de los soportes documentales y por documento debe entenderse como todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración, de manera enunciativa puede ser el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro, en ese sentido debe observarse lo establecido en los artículos 15, 19 y 27 del Reglamento del Registro Civil de las Personas para el Estado de Puebla, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 15.- “Los Jueces del Registro Civil de la Capital del Estado, para el debido ejercicio de sus funciones, tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Dar fe de los actos y hechos jurídicos del estado civil de las personas.

II.- Cumplir y hacer cumplir los ordenamientos del Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, así como los que emanen del presente Reglamento y de Leyes aplicables en materia del Registro Civil.

III.- Asistir al Juzgado con puntualidad y constancia, en las horas y días hábiles de oficina para atender el despacho de los asuntos ante él tramitados.

IV.- Solicitar oportunamente a la Dirección del Registro Civil, las formas valoradas de las actas del estado civil de las personas.

V.- Cumplir con los requisitos, que las Leyes y Reglamentos aplicables establecen para el asentamiento de las actas y la celebración de los actos del estado civil de las personas.

VI.- Solicitar oportunamente a la Dirección del Registro Civil, las claves de Registro e Identidad Personal o su equivalente, que se requieran.

Sujeto	Secretaría General de Gobierno del Estado.
Obligado:	
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Solicitud:	00431415
Expediente:	170/SGG-06/2016

VII.- Tramitar ante la Dirección del Registro Civil, la encuadernación de las actas respectivas de conformidad a los artículos 844 y 845 del Código Civil, y ordenar el archivo de los libros del Juzgado a su cargo.

VIII.- Informar oportunamente a las Secretarías de Gobernación Federal y Estatal, de todo acto el estado civil que celebren, en el que intervengan extranjeros.

IX.- Transcribir en las actas del estado civil, la clave de Registro e Identidad Personal, que en el acta de nacimiento se le haya asignado al interesado.

X.- Realizar en las actas las anotaciones que ordenen los órganos jurisdiccionales o autoridades competentes, en terminos de lo dispuesto por el Código Civil.

XI.- Comunicar al jefe del departamento de servicio al ciudadano de la Dirección del Registro Civil, en un plazo no mayor de tres días, los textos de las anotaciones que por mandamiento de un órgano jurisdiccional o autoridad competente, se hagan en las actas originales de los libros a su cargo, para que se inserte el texto en los libros duplicados correspondientes.

XII.- Proporcionar a las autoridades federales, estatales o municipales, los datos o informes estadísticos que soliciten, conforme a lo establecido en los convenios de coordinación que al efecto se hayan celebrado.

XIII.- Proporcionar a los interesados la información que requieran sobre los servicios que presta el Registro Civil.

XIV.- Vigilar que en los servicios que preste su Juzgado se respeten las cuotas y tarifas autorizadas conforme la legislación Hacendaria.

XV.- Intervenir en los procedimientos judiciales y administrativos en los que el Juzgado o el titular tengan la calidad de parte o interés jurídico, con las facultades que le otorgan los ordenamientos aplicables, informando oportunamente al Director General de Registros y Notarías y al Director del Registro Civil, de los avances y resultado final de los procedimientos.

XVI.- Presentar denuncias en casos de destrucción o pérdida de libros, actas, sellos, formas especiales, claves de Registro e Identidad. Personal o documentos y mobiliario de su Juzgado, remitiendo copia de la misma al Director General de Registros y Notarias, y al Director Reglamento del Registro Civil de las Personas para el Estado de Puebla 11 del Registro Civil, e informando oportunamente de los avances y resultado final del procedimiento.

Sujeto	Secretaría General de Gobierno del Estado.
Obligado:	
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Solicitud:	00431415
Expediente:	170/SGG-06/2016

XVII.- Mantener actualizados los índices por orden alfabético y numérico de las actas del Juzgado a su cargo.

XVIII.- Proporcionar los informes, que requieran los inmediatos superiores, en la práctica de las visitas que realicen para verificar el buen funcionamiento del Juzgado.

XIX.- Ejecutar las acciones que se deriven de los programas extraordinarios establecidos por el Ejecutivo del Estado, encomendados a la Institución.

XX.- Remitir mensualmente a la Dirección del Registro Civil, las copias de las actas asentadas en los libros el Juzgado a su cargo.

XXI.- Informar mensualmente a la Dirección General de Registros y Notarías, y a la Dirección del Registro Civil, de las actividades del Juzgado que está bajo su responsabilidad. Estos informes contendrán: ingresos por servicios del registro, el número de actas, anotaciones, testimonios y certificados que haya inscrito y expedido.

XXII.- Expedir las constancias de inexistencia de inscripción, del Juzgado a su cargo que le soliciten los interesados.

XXIII.- Cumplir con el calendario de las guardias para los días inhábiles y los periodos de vacaciones, establecido por el Director del Registro Civil.

XXIV.- Amonestar a los servidores públicos del Juzgado a su cargo, por las infracciones que lo ameriten y comunicar al Director del Registro Civil, aquellas por su naturaleza motiven la suspensión temporal o destitución del cargo.

XXV.- Proponer a la Dirección del Registro Civil, iniciativas para el mejoramiento del Juzgado.

XXVI.- Consultar al Director del Registro Civil, las dudas que pudieran surgir con relación al desempeño de sus funciones.

XXVII.- Vigilar que el personal de las oficinas de su Juzgado trabaje con eficiencia, honradez, y probidad, adoptando las medidas que para ello sean necesarias de acuerdo con las atribuciones que le confiere este Reglamento.

XXVIII.- Proponer al Director del Registro Civil, el otorgamiento de premios, estímulos y recompensas para el personal.

XXIX.- Mantener actualizado el archivo de leyes, circulares y demás disposiciones relativas a la organización y funcionamiento del Juzgado.

Sujeto	Secretaría General de Gobierno del Estado.
Obligado:	
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Solicitud:	00431415
Expediente:	170/SGG-06/2016

XXX.- Expedir y autorizar con su firma autógrafa, firma electrónica o certificándolas con sello electromagnético, las copias de las actas del Registro Civil que obren en los libros del archivo del Juzgado.

XXXI.- Ordenar se fije en lugares visibles del Juzgado, el importe de las cuotas y tarifas, autorizadas por la legislación Hacendaria, por los servicios que presta el Registro Civil.

XXXII.- Ordenar a petición de la parte interesada, la búsqueda de constancias existentes en los libros del archivo del Juzgado, extendiendo en su caso, la copia correspondiente.

XXXIII.- Las demás que las Leyes y Reglamentos aplicables señalen, así como aquéllas que le encomienden sus inmediatos superiores.”

ARTÍCULO 19.- “Los Presidentes Municipales y los Presidentes de las Juntas Auxiliares, ejerceran las funciones de Jueces del Registro Civil por Ministerio de la Ley, sujetandose a lo dispuesto por el Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, Leyes especiales, por la Ley Orgánica Municipal, este Reglamento, acuerdos, convenios y circulares relacionados y aplicables en la materia.”

ARTÍCULO 27.-“ El encargado del Archivo Estatal del Registro Civil, para el mejor desempeño de sus funciones, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Tener en custodia, las constancias, libros y documentos del acervo histórico del Registro Civil del Estado.

II.- Recibir los duplicados de las actas que les envíe el departamento de servicio a Juzgados.

III.- Resguardar y controlar administrativamente, los libros de inscripción de los actos del estado civil de las personas, procurando su uniformidad e insertando al principio, el índice en donde hará constar por orden alfabético los apellidos y nombres, número y la página de cada inscripción principal. La clasificación de los índices de los libros el archivo, puede realizarse mediante los sistemas electrónicas o manuales que se estimen convenientes, informando de ello, al Director del Registro Civil y a los Jueces de la Capital y del interior del Estado, para que puedan obtener la información correspondiente.

Sujeto	Secretaría General de Gobierno del
Obligado:	Estado.
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Solicitud:	00431415
Expediente:	170/SGG-06/2016

IV.- Revisar que los volúmenes o cassettes de que habla la fracción anterior, se conserven en buen estado, o en su caso, se dictarán las medidas necesarias para asegurar este objetivo.

V.- Verificar que se efectúen las anotaciones en las actas levantadas en los volúmenes existentes en el archivo a su cargo.

VI.- Vigilar que las rectificaciones de actas del estado civil de las personas, ordenadas por autoridad competente, se transcriban en los volúmenes que se encuentren en el archivo a su cargo.

VII.- Autorizar a los interesados para que consulten las actas de los libros del Archivo Estatal, observándose las siguientes disposiciones: a).- Las consultas en los libros del archivo se harán en presencia de un empleado del departamento en horas hábiles de oficina. b).- Deberán los interesados identificarse previamente. c).- Se permitirá a quien haga la consulta que tome puntos.

VII.- Realizar búsquedas de actas con los datos proporcionados por los solicitantes, previo pago de los derechos que establece la legislación Hacendaria.

IX.- Expedir testimonios certificados, de las actas que consten en los libros del Archivo Estatal, previa autorización expresa del Director del Registro Civil.

X.- Rendir un informe mensual al Director del Registro Civil de las actividades bajo su responsabilidad, las cuales contendrán el número y clase de actas recibidas y anotaciones asentadas.

XII.- Solicitar al Director del Registro Civil, la encuadernación de libros de las actas que deban agruparse en la forma prescrita en el Código Civil del Estado, así como la conservación de los libros que integren el Archivo Estatal.

XII.- Amonestar a los servidores públicos del departamento a su cargo por las infracciones que lo ameriten y comunicar al Director del Registro Civil, aquéllas que por su naturaleza motiven la suspensión temporal o destitución de su cargo.

XIII.- Consultar al Director del Registro Civil, cuando existan dudas sobre políticas o procedimientos a seguir, en el desempeño de sus funciones.

XIV.- Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento, para obtener un mejor rendimiento del personal a su cargo.

XV.- Formar y mantener actualizada la compilación de Leyes, Decretos, circulares o acuerdos que se expidan sobre la Institución, cuyas disposiciones consultará periódicamente para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Sujeto Obligado:	Secretaría General de Gobierno del Estado.
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Solicitud:	00431415
Expediente:	170/SGG-06/2016

XVI.- Rendir a las autoridades federales, estatales y municipales, la información que soliciten, respecto de las actas asentadas en los libros a su cargo, comunicando oportunamente de ello al Director del Registro Civil.

XVII.- Las demás que se señalen en las Leyes y Reglamentos aplicables, así como aquéllas que le encomienden sus inmediatos superiores.”

Derivado de lo anterior, esta Autoridad concluye que no existe dispositivo legal alguno que le imponga al Sujeto Obligado, el tener un listado con el desglose solicitado, es decir un listado con los nombres más y menos comunes por juzgado, en la última década, así como de los nombres poco comunes, extraños o con ascendencia extranjera pero “tropicalizados”; por lo que se advierte que existe una imposibilidad material para cumplimentar la petición de la recurrente en la modalidad precisada, lo anterior en virtud de que la información con el desglose solicitado no se encuentra contenida en el Sistema referido por el Sujeto Obligado, tal y como lo hace valer éste, no existiendo la obligación de generar un documento *ad hoc*, con los datos solicitados; por lo que el Sujeto Obligado al proporcionar la información solicitada en la forma que la tiene generada, cumplió con su obligación de dar acceso.

Ahora bien, por lo que respecta a la parte de su solicitud, mediante la cual la recurrente pide conocer si existe restricción para el registro de nombres, el Sujeto Obligada, le informó que el Código Civil en su dispositivo 64, establecía que el nombre será puesto libremente, sin infórmale si existe o no alguna restricción, por lo tanto el mismo es evasivo al dar respuesta a la solicitud de acceso en relación a dicha información, máxime que dentro de sus obligaciones de transparencia se encuentra el atender el marco normativo en los tres niveles de gobierno, por lo que no basta con la transcripción del artículo, sino que es necesario generar la certeza al solicitante de saber si existe o no dispositivo u ordenamiento legal que restrinja el registro de algún nombre.

Sujeto Obligado:	Secretaría General de Gobierno del Estado.
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Solicitud:	00431415
Expediente:	170/SGG-06/2016

Finalmente, la recurrente manifestó que el Sujeto Obligado no comprobaba la estadística correspondiente ya que no le proporcionaba el número de registros de cada año, para que se comprobara que eran los nombres más y menos comunes, aunado a que no le proporcionaba el total de registros por año, por cada nombre más y menos común; y si bien es cierto, en su solicitud alude a la última década y a cada año, también lo es que se refiere única y exclusivamente a los nombres y más o menos comunes, más de manera alguna al número de registros de cada año, ya que su solicitud no alude a dicho concepto; por lo tanto con dichos agravios la recurrente pretende ampliar los alcances de su solicitud de información o acceso a través de su recurso de revisión, por lo tanto dicha ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse, en virtud de lo anterior resultan inoperantes dichos agravios, sin perjuicio de que la recurrente pueda ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión, con fundamento en lo establecido en la fracción III del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a efecto de que informe a la recurrente, si existe o no restricción en el registro de nombres.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Sujeto Obligado:	Secretaría General de Gobierno del Estado.
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Solicitud:	00431415
Expediente:	170/SGG-06/2016

PRIMERO.- Se **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada, en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto de que el Sujeto Obligado a efecto de que informe a la recurrente, si existe o no restricción en el registro de nombres.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de esta Comisión, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ y NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ, siendo ponente el primero de los mencionados, por delegación de la Comisionada MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

Sujeto	Secretaría General de Gobierno del Estado.
Obligado:	
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Solicitud:	00431415
Expediente:	170/SGG-06/2016

Zaragoza, el veinte de octubre de dos mil dieciséis, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de esta Comisión.

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico jesus.sancristobal@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ
COMISIONADA

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO